



CUADERNOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

Sujetos y Partes en el Proceso Penal Venezolano

Nº 9

Serie Doctrina

Carlos Simón Bello Rengifo

Investigador docente Instituto de Ciencias Penales

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Central de Venezuela

2017

Los *Cuadernos Procesales* son una iniciativa de los miembros de la Sección de Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, que tienen por cometido ofrecer a los estudiantes de Derecho Procesal Penal, y al público en general que guarde interés por esta disciplina jurídica, exposiciones breves sobre tópicos o temas de esta área de la ciencia jurídica, sin pretensiones de exhaustividad, pero sí estimular al estudio y profundización de los asuntos tratados.

Carlos Simón Bello Rengifo

Coordinador de la Sección de Derecho Procesal Penal.

Sumario:

- 1.- Introducción
- 2.-Parte I: Ideas Generales
- 3.-Parte II: El proceso judicial como microcosmos socio-político
- A MODO DE PREÁMBULO
- LOS AGENTES SUJETIVOS DEL PROCESO JUDICIAL
- PARTES DEL PROCESO JUDICIAL PENAL
- INTERÉS PROCESAL
- CAPACIDAD
- LEGITIMACIÓN
- OBJETO PROCESAL
- ACTIVIDAD: PODER, FACULTAD, DEBER, OBLIGACIÓN, DERECHO SUBJETIVO Y CARGA
- A MODO DE CONCLUSIÓN
- 4.-Parte III: Objeto Procesal
- DEFINICIONES
- EL OBJETO DEL PROCESO Y EL COPP
- OBJETO PROCESAL Y TIPO PENAL
- DE NUEVO EL COPP
- OBJETO PROCESAL Y LEGITIMACIÓN PROCESAL
- OBJETO PROCESAL Y UNIDAD DEL PROCESO
- 5.- Parte IV: Consideraciones Finales
- EL PROCESO JUDICIAL COMO MICROCOSMOS
- SITUACIÓN, POSICIÓN Y FUNCIÓN

I.- INTRODUCCIÓN

Este Cuaderno aspira presentar una aproximación a los conceptos de sujeto y parte procesal en el proceso penal, como preámbulo a otros posteriores que analicen cada uno de estos actores, y cuyo mejor provecho y entendimiento debe contar con bases conceptuales más amplias sobre sujetos y partes en general.

Es por eso que los problemas y cuestiones más específicos que suscite cada una de las regulaciones legales cada de los sujetos procesales en particular no serán materia del presente Cuaderno.

A los fines de un desarrollo estructurado del presente tema, la exposición ha quedado dividida de la siguiente manera:

Parte I: Ideas Generales

Parte II El proceso judicial como microcosmos socio-político

II.- PARTE I: IDEAS GENERALES

Una visión atinada de lo que comprende el proceso judicial debe enmarcarse en un contexto más amplio que dé cuenta razonable de sus instituciones, propuestas normativas y soluciones, tanto las ofrecidas por la legislación, como las dictadas por la jurisprudencia, y las propuestas por la doctrina. Por supuesto, que, por las dimensiones y razón de una publicación como la presente, ese cometido solo puede ser esbozado.

El proceso judicial puede ser considerado como un microcosmos social¹, o más propiamente socio-político que interactúa con otros microcosmos sociales de los que recibe influencias y efectos, y recíprocamente, también influye y afecta, para bien o para mal, el entorno social que lo enmarca. A los fines de un más comprensible y estructurado conocimiento, ambos microcosmos se separan analíticamente, que puede suscitar la impresión de su absoluta independencia, especialmente en el ámbito académico del saber, léase enseñanza y doctrina, y en ocasiones, la jurisprudencia.

La diferenciación entre dominios de conocimiento obedece, entre sus varias causas, a las enormes dificultades que representan para la inteligencia humana estudios holísticos con pretensiones de universalidad, en sí misma inalcanzable como objeto material y formal de estudio, sin desdeñar que los intereses propios de cada cultor del saber y de sus manifestaciones científicas propician la separación, en vez de la integración de saberes, pero hoy se observan procesos en la epistemología que hacen que las barreras amuralladas de las disciplinas del saber sean cada vez menos altas e inaccesibles, y van abriendo paso a la posibilidad de conocimientos más integrados, y aunque el camino a recorrer sea muy largo, va disminuyendo el recelo propio de cada disciplina frente a otra, y empieza a surgir una actitud, o sensibilidad, más propicia al diálogo inter y

¹ Con el término “microcosmos” indico un área de saber no totalmente definido y con un contenido no absolutamente determinado, lo que permite juegos conceptuales e interrelaciones menos rigurosas que si fuese presentado como sistema, más favorable a estudios ordenados y organizados, con perfiles más vaporosos. Por supuesto, que la visión de “microcosmos” puede ser aplicada para la justificación de un acometimiento más cierto que propiciaría la visión sistémica, pero también menos flexible.

transdisciplinario — que va más allá del multidisciplinario — y a la humilde aceptación de la imposible autosuficiencia del saber provinciano, aunque tales cambios sean menos agudos en el mundo del saber jurídico, más apegado a cánones metodológicos de larga tradición y reconocimiento, lo que no es forzosamente causa de tacha la consistencia de su saber.

En el caso del proceso judicial, cabe decir que traduce, y en ocasiones reproduce, fenómenos extraprocesales que se manifiestan en su estructura y composición. Es por ello que para la explicación del proceso judicial se han elaborado “imágenes” prestadas, con diferente suerte: juego, teatro, guerra o conflicto. No me cabe duda, sin embargo, que estas “imágenes” o “cuadros”, quizás ninguno suficiente, no pueden renunciar a la presencia del poder, específicamente, del poder del Estado, como un elemento importante en el fenómeno procesal, expresado básicamente en la categoría jurídica de la jurisdicción que es la manifestación normativa procesal del poder estatal.

Más que una imagen, la captación del fenómeno jurídico procesal, en su más general y abstracta dimensión, se presenta como sucesión de variables vinculadas entre sí y asociadas, al menos, a un objeto y a un fin, pues, como todo proceso, comprende variables en interacción agnadas por determinadas reglas que operan según unos fines — lo que hace del proceso un sistema —, y que, en el caso del judicial, son, en primer término, los sujetos del proceso, que, por supuesto, no son los únicos con los cuales se desarrolla, mas, sin ellos no es posible.

El proceso judicial se desarrolla en función de la interacción de los sujetos que comprende, y en atención a la posición que mantienen unos frente a otros, con un contenido volitivo y conforme unas formas de actividad determinadas por la Ley.

Esta intrínseca realidad del proceso judicial es la puerta de entrada a un entramado terminológico, en el cual conviven voces tales como facultad, poder,

deber, derecho, carga, obligación, entre otras tantas, para referirme a aquellas que significan la variable “sujetiva”² del proceso judicial.

Acercarse a la prolífica oferta teórica y práctica de esta policromática realidad jurídica-social, es el objetivo de las partes que siguen.

III.- PARTE II. EL PROCESO JUDICIAL COMO MICROCOSMOS SOCIOPOLÍTICO

A MODO DE PREÁMBULO

Como previamente expuse, el proceso judicial no es un fenómeno jurídico aislado de la realidad histórica-social de la que forma parte, sino que, antes, por el contrario, normativiza el contexto social en el cual se inserta y con el que interactúa en relación transitiva.

Es así que las concepciones de la sociedad en términos de conflicto o de consenso, son trasladables al proceso judicial, aunque en este ha prevalecido la idea de que el litigio es su forma de ser por excelencia, punto de vista que debe ser revisado en la medida en que los medios alternativos a la solución de conflictos van ganando importancia y presencia normativa.

No puede negarse que el proceso judicial es, por lo general, escenario de intereses excluyentes entre sí, cada uno con pretensiones de legitimidad y procedencia de sus afirmaciones recíprocamente excluyentes, total o parcialmente. Cada uno de los actores principales reclama para sí la adhesión del juez con exclusión de la razón del otro. Y es el juez el que proclama a favor de quién se inclina la balanza de la justicia, y el juez es el poder, es el Estado, que, en términos procesales, repito, se conoce como la jurisdicción. El Derecho como dominio en acto.

La ciencia jurídica procesal ha tratado de delinear, en disímiles teorías, el fenómeno del proceso, incluso mediante metáforas, a fin de aprehender conceptualmente las diferentes manifestaciones que comprende, entre ellas el

² “Sujetivo”, en vez de subjetivo, alude a la condición de sujeto objetivamente considerado. Subjetivo corresponde más a la identidad entre sujeto y su psique.

poder jurisdiccional³ que, a su vez, emerge del poder del Estado que, por su parte, surge de unas determinadas condiciones históricas que la ciencia política y el Derecho han tratado de delinear en diversas teorías. Algunas apelan a hipótesis históricas, otras a principios de razón o trascendentales a fin de brindar un sustento racional al poder del Estado, y así intentar de que no se desnaturalice en un ejercicio brutal de la fuerza que encarnan los sujetos, agentes políticos, morales y jurídicos de su realidad.

El poder en acto del Derecho como dominio es particularmente relevante en el ámbito penal, como luego se verá, de allí que me detendré brevemente en este punto, al parecer ajeno y distante a la ciencia jurídica procesal.

Volviendo al esquema de las teorías justificantes del poder estatal, hay que agregar que algunas de ellas han propuesto la existencia de un estado social previo al Estado como forma de organización jurídica de la sociedad, no obstante, la inexistencia de datos ciertos con fuerza empírica que lo demuestre, por lo que se trata de una hipótesis que antes que describir, aunque así lo pretenda, la realidad humana pre-Estado, justifica al Estado según premisas racionales informadas de un lenguaje histórico que fluye inevitablemente hacia un discurso normativo. Básicamente son las teorías contractualistas e institucionalistas.

Las primeras cuentan con exponentes que, si bien concuerdan con el hecho del contrato, como base fundante del Estado, difieren en cuanto sus condiciones.

Según Rousseau, la condición primitiva del hombre era la de libertad , consecuencia de su propia naturaleza⁴; sin embargo, ese estado natural no podía sobrevivir ante sus amenazas, a menos que cada uno se uniera a todos enajenando totalmente sus derechos primigenios y «como dándose cada uno a todos no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no adquiera el mismo derecho que a él se le cede sobre uno mismo, se gana el equivalente de todo lo que se pierde y más fuerza para conservar lo que se tiene... Cada uno de

³ Otra posibilidad, quizá más intuitiva, es considerar el proceso como manifestación del poder estatal. No creo que ambas perspectivas sean excluyentes entre sí, aunque pueden obedecer a fines didácticos y expositivos de distinta índole.

⁴ Conf. Rousseau. El Contrato Social. P.37

nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección general; y recibimos en corporación a cada miembro como parte indivisible del todo.»⁵

Hobbes, al contrario, pensaba que el estado natural no era de libertad, sino de guerra voraz entre los hombres no guiados por el espíritu de la libertad, ni mucho por un sentimiento gregario, sino presas de sus pasiones de odio y egoísmo incompatibles con el arte, las letras y la convivencia social, por lo que surgió la necesidad de crear un artificio: el Estado, que asume la soberanía, y ante quien los súbditos están obligados a obedecer, en tanto que el soberano responde solamente ante Dios, por lo que cualquier acto de desacato pondría en peligro la paz alcanzada con el pacto de sumisión, ya que el Estado es justo por sí mismo.⁶

Visión diferente es la de Locke con su teoría del contrato político. En primer lugar, considera que no es posible un convenio de todos, lo que hace necesario que se rija por el consentimiento de la mayoría: «... lo que inicia y realmente constituye una sociedad política cualquiera, no es otra cosa que el consentimiento de un número cualquiera de hombres libres capaces de formar mayoría para unirse e integrarse dentro de semejante sociedad.»⁷

La diferencia con Hobbes no es solo por el elemento cuantitativo de los suscriptores del contrato, sino, lo que es más importante, por el contenido del mismo: no se enajena la totalidad de los derechos.

Hauriou prescinde de la visión contractualista para sostener que el fundamento del Estado, es decir, del poder político, reside en una fundación acompañada de adhesiones, cuyo recuerdo se esfuma con el tiempo que traspasa el consentimiento habitual al primer plano. El Estado es, entonces, un organismo social estructurado; se trata de una agrupación de individuos que dirige un

⁵ Id. Pp. 52,53

⁶ Conf. Naranjo Mesa. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Pp.220 y 221.

⁷ Id. P. 223

gobierno en función de un fin, para lograr un orden social y político que beneficie a los súbditos del Estado.⁸

Sea cual fuere la ontogénesis, según una perspectiva histórica del Estado, lo cierto es que constituye un poder organizado y estructurado, no solo jurídicamente, sino también como realidad social y cultural. Es el poder (*Herrschaft*) que ejerce un dominio legítimo que cuenta con la probabilidad de ser obedecido, y cuya razón de ser está en distintas fuentes, desde la costumbre hasta motivos racionales-instrumentales, que justifica la sujeción de los súbditos.⁹

La fuente y la justificación del Estado y del poder que manifiesta es un tema que ha interesado básicamente al pensamiento político e igualmente al jurídico, en especial el constitucional, mucho menos a la ciencia jurídica procesal, a pesar de que el proceso, y en especial el penal, se expresa como ejercicio y expresión del poder político.

En mi opinión, la concepción del poder político, influida por la del Estado, influye en la del poder jurisdiccional y, por tanto, en la del proceso judicial, aunque no esté del todo claro en qué consiste esa influencia, asunto que, por supuesto, escapa a los límites y objetivos del presente Cuaderno.

LOS AGENTES SUJETIVOS DEL PROCESO JUDICIAL

Como antes advertí, el neologismo “sujetivo” pretende librarse de la difusa carga semántica que soporta la voz académica “subjetivo”, por sus implicaciones psíquicas colocadas en un primer plano, cuando en este contexto, se busca resaltar la condición objetiva de ser sujeto, por lo que la esfera psíquica queda en un segundo plano, mucho más cuando se trate de un sujeto sin psiquismo, como es el caso de las llamadas personas morales, que si bien no son los sujetos más frecuentes en el proceso penal, pueden concurrir, especialmente como víctimas, dejando a un lado la complicada cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas.

⁸ Ib. Pp. 228, 229.

⁹ Conf. Max Weber. *Sociología del Poder. Los tipos de dominación*. P. 59

Baumann opina acertadamente que en el tráfico jurídico civil, los sujetos jurídicos realizan actos jurídicos que producen ciertas consecuencias, del mismo modo, en el proceso judicial, obran sujetos procesales que ejecutan actos de los que surgen situaciones jurídicas procesales.¹⁰

Son entonces los sujetos unos elementos del proceso que se relacionan entre sí, según su posición y funciones procesales, y con relación a un determinado objeto. De allí que la complejidad de los elementos que a su vez determinan a los sujetos y sus haces de relaciones, transitivas e intransitivas, coloca el fenómeno procesal en un plano de difícil develación si se procediera a estudiar primeramente la situación que lo configura, de allí que resulta más didáctico, su explicación a partir del dato más transparente y simple del sujeto, y luego proceder a reconstruir la estructura de la relación que constituyen las situaciones procesales. A la inversa, puede resultar más abstrusa la comprensión, especialmente para el razonamiento jurídico que, por su propia tendencia, simplifica la realidad en entidades y categorías normativas que “desanudan” la realidad, aun a riesgo de cierta difuminación de su objeto. Esta parece ser la razón por la cual, Baumann opta por la didáctica de estudiar, en primer término, los sujetos procesales.¹¹

Por otra parte, la existencia del sujeto es «algo innato a la propia naturaleza del proceso jurisdiccional... (*omissis*)... es consustancial a la categoría de proceso, ya únicamente cuando éste se configura como un *actus trium personarum* — proceso de partes iguales ante un tercero imparcial — estamos ante un verdadero proceso.»¹²

Los sujetos procesales son las personas públicas o privadas que intervienen de manera necesaria o eventual, en cuanto titulares del ejercicio de

¹⁰ Conf. Jürgen Baumann. *Derecho Procesal Penal*. P.129.

¹¹ «Desde el punto de vista constructivo, se podría situar la relación jurídica procesal en el comienzo del estudio, porque aquí se encuentran los sujetos procesales y aquí estos producen efectos con actos procesales, y esta relación jurídica procesal determina en cada momento (en cada situación) del procedimiento los derechos y deberes mutuos. Sin embargo, parece oportuno, por razones didácticas, estudiar en primer término los sujetos procesales, los sujetos jurídicos que actúan en el proceso.» Id.

¹² Cita de Francisco Ramos Méndez, por Rodrigo Rivera Morales. *Manual de Derecho Procesal Penal*. P. 165

poderes jurisdiccionales, acción o defensa, puestos en acto ante la presencia de un objeto concreto procesal penal¹³.

En consecuencia, no son sujetos procesales los auxiliares de estos participantes, según Maier, porque carecen, dada su accesoriedad, de autonomía, como igualmente quedan fuera del ámbito del concepto aquellos sujetos que aun cuando son titulares de derechos o deberes, e intervienen en el proceso, sin embargo, su intervención es «episódica, circunstancial u ocasional, y meramente contingente.»¹⁴

La exclusión de los auxiliares de la categoría de sujetos no creo que contribuya a la mayor claridad y sencillez del esquema teórico, pues entonces, y con base en las palabras del mismo Maier, no resulta manifiesta su categorización y posición dentro de la trama procesal, por lo que parece más plausible hablar de sujetos primarios, esenciales o permanentes, y de sujetos secundarios o contingentes. Además, si son “auxiliares” es porque comparten alguna cualidad propia de aquel a quien “auxilian”.

Manzini, por su parte, clasifica los sujetos en principales y secundarios. Los primeros, según sostiene, son las personas llamadas a intervenir en la relación procesal, es decir, aquellos «a quienes la ley les reconoce públicas potestades o derechos subjetivos de disposición del contenido formal del proceso por un interés de derecho penal.»¹⁵ Es decir, los que tienen potestad de jurisdicción, acusación y defensa. Por tanto, son: el juez, el ministerio público y el imputado.

Los secundarios son «las personas que pueden intervenir en esa misma relación por un interés exclusivamente civil que la ley consiente se haga valer en el proceso penal.»¹⁶ Por tanto, son: la parte civil, el responsable civil por hecho del imputado; y la persona civilmente obligada por la enmienda infligida al condenado insolvente.¹⁷

¹³ Conf. Jauchen. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. II. P. 117.

¹⁴ Id. P. 117.

¹⁵ Conf. Manzini. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. II. Pp. 3, 4.

¹⁶ Id.

¹⁷ Este supuesto no es aplicable en el sistema jurídico venezolano.

Baumann apunta que en el proceso judicial penal el número de intervinientes es mayor que en el civil, pues el «el proceso penal está estructurado en forma más complicada que el proceso civil común... (*omissis*)... y con muy diferentes cometidos.¹⁸

Según su propuesta, la clasificación de los sujetos en el proceso judicial penal es la siguiente: a) el tribunal y sus auxiliares como órgano de decisión; b) los sujetos procesales en función activa o acusatoria; c) los sujetos procesales en función pasiva: imputado y defensor.¹⁹

Como se desprende de todo lo antes expresado, siendo el proceso una interrelación entre sujetos, es obvio que ellos constituyen un elemento de la estructura y de la dinámica del proceso, véase o no como un sistema o como un microcosmos socio-jurídico, de tal manera que es una categoría general que comprende diversas especies, clasificación que depende de criterios también diversos, anclados en titularidad de derechos, deberes, nexo con el objeto procesal, tipo de presencia: eventual o necesaria, en la trama procesal.

Dentro del esquema que propongo, los sujetos procesales son todas aquellas personas, naturales o jurídicas, por cuya actividad el proceso se desarrolla. Vistas, así las cosas, la determinación de su título jurídico de intervención derivado se coloca en un plano posterior en razón de la posición y función que les corresponde.

En este orden de ideas, los sujetos del proceso judicial penal son primarios: juez, Ministerio Público y/o acusador, imputado; secundarios: víctima no querellante, auxiliares, órganos de prueba.

¹⁸ Conf. Baumann. Op. Cit. P. 130.

¹⁹ Id. Aclara que la calificación de activa y pasiva no obedece a que los que desempeñan la primera, sólo les compete de manera exclusiva esa función; y a que los que actúan según la segunda, solo deben tolerar, pues también hay ocasiones que el acusador o el fiscal debe tolerar, y, además, hay casos, añade, en los que el Ministerio Público debe actuar en favor del imputado. Sin embargo, la calificación de pasivo respecto al imputado, aun cuando se reconozcan sus derechos, no es extraña al lenguaje jurídico procesal, incluso legislativo, como es el caso del Código de Procedimiento Penal de Colombia, de 1991, artículo 125. La misma no aparece en el Código del año 2004.

Esta división no obedece a un criterio de jerarquía o prevalencia, sino de necesidad o circunstancialidad.

Muy próximo al concepto de sujeto procesal, está el de parte.

PARTES DEL PROCESO JUDICIAL PENAL

Recuerdan Gimeno Sendra, Moreno Catena y Cortés Domínguez que se ha discutido en el campo del proceso judicial penal, si cabe hablar con propiedad de partes, entendiendo que se trata de titulares de derechos subjetivos, asunto este último mucho más oscuro en la dialéctica procesal penal que en la civil, lo que ha dado lugar a una discusión que tiene su raíz, explican, en el hecho de que los procesalistas se han dedicado más al estudio del derecho privado, donde la titularidad de derechos es un capítulo decisivo para la explicación de sus fenómenos y normas.²⁰

Esta polémica, como los mismos autores reconocen, no tiene vigencia en un modelo acusatorio, en el cual se han reconocido derechos al imputado, particularmente el de la libertad, contrapuesto a las medidas restrictivas que se pueden dictar en su contra.²¹

En términos similares, favorables al reconocimiento de derechos, y, en consecuencia, a la admisión de partes por la existencia de contraposición y no sumisión del imputado, ya no rebajado a la condición de objeto, se manifiestan los autores Prieto Castro y Ferrández, y Gutiérrez de Cabiedes, aunque en términos mucho más moderados.²²

Fenech define el concepto de parte como «aquella persona que pide y aquella frente a la cual se pide al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la pretensión penal.»²³

²⁰ Conf. Gimeno Sendra, Moreno Catena y Cortés Domínguez. *Derecho Procesal Penal*. Pp. 158 y 159.

²¹ Id.

²² Conf. L. Prieto-Castro y Ferrándiz, y E. Gutiérrez de Cabiedes. *Derecho Procesal Penal*. Pp. 101 y ss.

²³ Conf. Rivera Morales. Op. Cit. P. 165.

De general aceptación la definición de Chiovenda, acogida por Vescovi, según la cual parte es aquel que pide en nombre propio, o en cuyo nombre se pide, la actuación de la voluntad de la ley, llámese actor, demandante o ministerio público, por ejemplo; y aquel ante quien se pide, dígame demandado, imputado o acusado. En pocas palabras, es un concepto estrictamente procesal²⁴, aunque, agrego, está tomado del lenguaje común.

En un sentido muy similar, Gimeno Sendra también postula la independencia de la parte, en sentido procesal, del derecho material y su disponibilidad, por lo que parte es el que postula una resolución judicial frente a otra — parte activa —, y aquel contra quien se postula — parte pasiva —, sin importancia de la titularidad, que pertenece al Estado, cuando de Derecho Penal se trata²⁵, cuyo trámite de juzgamiento implica la existencia de sujetos que postulan una decisión de condena, necesaria para el juicio oral, representados por el Ministerio Público y los acusadores, si los hubiere, y por la otra, se tiene a aquellos respecto a los cuales se pretende la condena, el acusado «que sí es titular del derecho a la libertad y en todo caso se le considera como parte en sentido material.»²⁶

Carnelutti también propone la diferenciación entre parte en sentido procesal y en sentido material, empleando una terminología propia, como es característico de su obra científica. Entonces, nos habla de dañador y dañado que son las partes del delito, pero no necesariamente en el proceso, cuya finalidad es determinar el autor del hecho, que puede no resultar satisfecho, de allí el carácter indeterminado de parte en el sentido sustancial, lo que tampoco significa que la parte en sentido sustancial no tenga importancia para el derecho procesal, pues el proceso no se limita a la ejecución y aplicación de normas, sino que comprende la realidad que

²⁴ Conf. Vescovi, *Teoría General del Proceso*. P. 185.

²⁵ Conf. Gimeno Sendra, *Op. Cit.* P. 159.

²⁶ Conf. Gimeno Sendra. *Op. Cit.* P. 161. El carácter procesal del término permite igualmente hablar de parte del proceso y parte de los actos procesales que no forzosamente son ejecutados por alguna de las partes. Así, por ejemplo, un testigo es parte de su acto testimonial, aunque su acto no es como tal de una de las partes del proceso, aunque alguna de ellas lo haya potenciado. Es por eso que considero que en la medida en que se amplíe el contenido de las categorías procesales, con sus respectivas especificaciones, se favorece un lenguaje que gana en sencillez y capacidad de significación, aunque parezca que ambas propiedades sean contrapuestas entre sí.

las normas gobiernan, realidad que se palpa, por ejemplo, en la atención que el público y los medios de comunicación prestan a los juicios.²⁷

Estas premisas condicionan sus respectivas definiciones: «Las partes en sentido formal son *los sujetos de los intereses inmediatamente comprometidos en el conflicto* del cual surge el delito; el heridor y el herido, el ladrón y el robado, el injuriador y el injuriado, en suma el ofensor y el ofendido. Se distinguen, por eso, en el ámbito del concepto, la *parte formal activa* y la *parte formal pasiva.*, bajo el entendido que las partes en sentido formal son los sujetos de los intereses que están comprometidos inmediatamente en el conflicto, del que surge el delito, y por lo que se distingue la parte formal activa y la parte formal pasiva, «teniendo en cuenta, sin embargo, la diferencia entre *partes del delito* y *partes del proceso*, la primera no es el *ofensor*, sino el *imputado*, y la segunda no es el *ofendido* sino la *parte lesionada.*»²⁸ (Bastardillas en el original).

Jauchen, citando a Granillo Fernández y Herbel, define la parte según su vinculación con un interés particular o público, por lo cual son titulares de algunos de los poderes de quienes sostienen el litigio o conflicto.²⁹

En cuanto sus especies, se tiene que Manzini, por ejemplo, luego de advertir que no tiene el mismo valor que en el proceso civil, afirma que son dos: formal y material. En el primer sentido, es el que deduce la cosa en juicio y aquel contra quien se deduce: «el que pide al juez una aplicación de ley en su propio interés o en interés de aquel a quien representa o sustituye, así como también aquel contra quien se pide esa misma aplicación.»³⁰ En este orden de ideas, agrega, no puede decirse que el ministerio público sea parte en sentido material u ontológico, ya que nada pide en su propio nombre, sino que desempeña una

²⁷ Conf. Francesco Carnelutti. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. T. I. Pp. 186 y 187. El recurso del ejemplo a la presencia del público, en sus distintas facetas, en los procesos penales es una buena demostración del vínculo de la parte formal con la parte material, siempre que se parta de la validez de la clasificación dentro de la doctrina procesal penal, en detrimento de la naturaleza ius procesal del concepto que buena parte de la doctrina defiende. Por otra parte, asunto sobre el cual volveré luego, la concepción del delito exclusivamente como contraposición de partes en conflicto amerita un desarrollo más sutil, sin renegar la tesis del tipo como definición de interrelación. Calificar la interrelación típica de “humana” parece redundante, pero no sobra advertirlo.

²⁸ Id. Pp. 190 y 191.

²⁹ Conf. Jauchen. Op. Cit. P. 120.

³⁰ Conf. Manzini. Op. Cit. P. 5.

función pública, como órgano del Estado en actuación de un derecho objetivo: «La pretensión punitiva del Estado que el ministerio público hace valer ante el juez no está vinculada a un derecho subjetivo, sino al poder-deber de actuar objetivamente la voluntad soberana de la ley.»³¹

Véscovi critica la clasificación formal-material, sin negar que puede haber una “parte” en la relación de fondo o sustancial sobre la que versa el proceso, pero una cosa es ser titular del derecho, y otra, ostentar la legitimación para pretender en el proceso, aunque de suyo pueden ser coincidentes — hay excepciones—, sin desmedro de la condición autónoma e independientes que ostenta el derecho de accionar ante el derecho sustantivo que se reclama. Por último, en tercer término, se tiene a quien “realmente actúa”, es decir, la parte. Son tres conceptos distintos, que muchas veces coinciden en un mismo sujeto, lo que en modo alguno menoscaba la importancia de la diferenciación, en vista de que hay casos, escasos, pero no inexistentes, en los cuales el que actúa en el proceso no está legitimado para reclamar, y entonces el juez debe desestimar su pretensión, sin llegar a conocer el fondo.³²

Estas consideraciones generales, que pueden ser consideradas como correspondientes a una especie de introducción a una teoría general de los sujetos procesales, orientan a pensar que la condición de parte no se agota en la actividad de pretender y de quien se pretende, sino que está condicionada por las dimensiones de interés, capacidad y legitimación, vinculadas al objeto del proceso, y las cuales, a su vez, obedecen a determinadas funciones en razón de la posición que cada sujeto ocupe en la situación procesal que generadora de la actividad correspondiente.

INTERÉS PROCESAL

La noción de interés puede asociarse al Derecho Procesal, y es así que Couture recuerda que doctrina francesa la ha considerado, junto al derecho, la

³¹ Id.

³² Conf. Véscovi. Op. Cit. P. 187.

calidad y la capacidad, como uno de los elementos constitutivos de la acción, tesis a su juicio, errónea, especialmente por lo que se refiere a la capacidad.³³

Devis Echandía, por su lado, incorpora el interés como uno de los elementos de la acción, el interés para obrar «que exige que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual, en las peticiones que formula en la demanda, esto es, la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión.³⁴

El interés no solo se ha invocado en materia de acción, sino también en la regulación de la prueba, como uno de sus principios, cuando se habla del interés público en la actividad probatoria de las partes, que, si bien la dirigen para la satisfacción de sus particulares intereses, no por ello deja de estar presente el interés colectivo, pues es instrumento del juez para realizar la justicia.³⁵

En nuestro país, el interés es uno de los elementos para la interpretación y aplicación de la figura de la perención de la instancia. (Arts. 267 y ss., del Código de Procedimiento Civil).

Es innegable que “interés” es un término de nítidas evocaciones psicológicas que apunta a determinados individuos que guardan una relación más que ordinaria con ciertos objetos, lo que se expresa en el vínculo que los relaciona y que, por supuesto, ocurre dentro y fuera del ámbito jurídico procesal, pero en este es sometido a una re-lectura según las categorías axiológicas, metodológicas y teleológicas del quehacer y saber jurídicos.

Carnelutti aporta una noción de interés que, a mi juicio, se distancia de la noción o idea intuitiva que el término comporta, aunque destaca su vinculación con el sujeto humano. Según su tesis, el interés no es más que «la posición favorable a la satisfacción de una necesidad»³⁶, que puede ser individual o colectivo, según el dato cuantitativo del número de sujetos que están en esa posición favorable a satisfacer sus necesidades, y respecto a la cual pueden estar en posición mediata

³³ Conf. Couture. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. P. 208.

³⁴ Citado por Ramírez Arcila, *Teoría de la Acción*. Pp. 224 y 225.

³⁵ Conf. Escobar Fornos. *Introducción al Proceso*. P. 153.

³⁶ Conf. Carnelutti. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. T. I. P. 11.

o inmediata. Cuando ese interés consiste en la supresión de la violencia, entonces actúa a favor de la elaboración del Derecho como el instrumento de la vida en común jurídicamente organizada, para lo cual se vale a su vez de determinadas reglas que son el *prius* fenómeno jurídico, y por las cuales el Derecho ahonda sus raíces en la justicia.³⁷

Visto así el interés, indica también una posición del sujeto respecto a una necesidad cuya satisfacción aspira, por lo será retomado posteriormente.

De otra manera, el interés también es relevante en los planteamientos de Carnelutti, pues opera como la fuerza motriz de ese mecanismo que se llama proceso, aunque formando parte de un sistema de cargas y obligaciones que impide a las partes hacer cuanto desearan en obsequio a sus particulares exigencias, sin desmedro de que el proceso para sí también estimula a las partes mediante la prestación de determinadas actividades o cosas, necesarias o, en general, útiles, como condición de satisfacción de los propios intereses, o imponiendo una carga.³⁸

Otra noción³⁹ a la que también ha recurrido la legislación y la doctrina en la elaboración del discurso normativo, es el de capacidad, pese a su vaguedad y claras resonancias antropológicas y psíquicas.

CAPACIDAD

La capacidad, no obstante, las características antes anotadas, es un término muy próximo al derecho de las obligaciones, por lo que su deslinde categorial halla serias dificultades, especialmente para quienes se afanan en dotar a cada rama jurídica de una depurada terminología propia. Por esta u otras razones similares, Couture considera, *contra legem*, que no debe formar parte del

³⁷ Id. Pp. 12,15,19, 20.

³⁸ Conf. Carnelutti. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. T. II. Pp. 617 y 618.

³⁹ De las ideas, como primeras vías de reflexión y acción, surgen las nociones, y de ellas los conceptos, mediante complejos procesos de definición. Un mismo término puede ser mencionado como idea, noción o concepto, según el grado de concreción de que se trate.

lenguaje jurídico procesal, y que debe ser sustituido por el de legitimación, dando lugar a dos especies: *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad processum*.⁴⁰

El derecho positivo ha incorporado a sus textos el término “capacidad”. Así, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil, en materia de cuestiones previas (Art. 346, 2º), y el mismo Código Orgánico Procesal Penal, entre otros preceptos, en su artículo 28, numeral 4º, letras “f” y “g”, con ocasión de las excepciones, o las cuestiones previas, como se las etiqueta en la legislación procesal civil.

LEGITIMACIÓN

Beling distingue entre partes materiales y formales. En su opinión, las primeras se refieren al derecho y al deber sobre el cual versa el proceso, sin conferir ningún papel procesal, puesto que es la vinculación con el objeto procesal la que determina la cualidad de legitimación⁴¹, por lo cual el análisis del objeto es necesario para fijar la legitimación del sujeto en el proceso, y para ello, es necesario, primero, examinar la capacidad del sujeto; luego su relación con el objeto, de donde deriva la legitimación, por lo que, ante su ausencia, no es “genuino actor” o “genuino acusado”. Solo en el caso del *Reich* (*rectius*: Estado), coinciden la condición de parte material y la legitimación.⁴²

Según Couture, la legitimación en sentido sustancial significa la titularidad del derecho cuestionado, sin importar la cualidad procesal (actor o demandado). En su opinión, cabe distinguir, como *supra* se dijo, dos especies: la sustancial o titularidad del derecho, y formal, que corresponde a quien ejercita ese derecho en el proceso, por lo que, si bien toda persona tiene legitimación *ad causam*, no todos la tienen *ad processum*.⁴³

El concepto de legitimación es utilizado tanto en el proceso civil (Art. 346, numeral 2º, del Código de Procedimiento Civil), como en el penal (Art. 28, numeral 4º, letra “f”, del Código Orgánico Procesal Penal).

⁴⁰ Conf. Couture. Op. Cit. P. 208.

⁴¹ Conf. Beling. *Derecho Procesal Penal*. P. 93.

⁴² Id.

⁴³ Conf. Couture. Op. Cit. P. 209.

Las tres nociones anteriores, se asocian al objeto procesal, pues al fin de cuentas el interés, la capacidad y la legitimación se ejercen con relación al objeto del proceso donde los sujetos intervienen.

OBJETO PROCESAL

Beling vincula el objeto procesal a la vida y a la categoría procesal de la legitimación y lo define como “asunto de la vida”, es decir, causa o “res”, cuya resolución mediante decisión corresponde al proceso, por lo que todas las demás cuestiones (acción penal, formación procesal, entre otros tantos) preceden lógicamente al objeto procesal, y aunque deben comprobarse y decidirse no son el objeto procesal y su contenido es diferente, lo que no significa que todo asunto de la vida tenga la idoneidad para ser objeto procesal, distinción que corresponde al Derecho. A lo dicho, agrega que como los asuntos de la vida constituyen una “masa enorme”, es necesario su división, ya que no se pueden resolver de una vez, y es así que cada proceso aborda una “fragmento de la vida criminal en su totalidad”, sobre el cual versa como su objeto.⁴⁴

Prieto-Castro y Gutiérrez de Cabiedes sostienen que hay que distinguir el fin del proceso de su objeto, entendido que este, si se habla del proceso penal, no es más que el enjuiciamiento de un acto o hecho atribuible a una persona y tipificado en la ley respectiva, es decir, es la materia o fondo al que se refiere la investigación, la prueba, la acusación y la defensa y, por último, la sentencia. Es el hecho histórico susceptible de ser tipificado y penado y que puede ser referido al imputado como su autor o partícipe.⁴⁵

Gimeno Sendra se remonta al artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, según el cual «de todo delito o falta nace *acción penal* para el castigo del culpable y puede nacer también *acción civil* para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.»⁴⁶

⁴⁴ Conf. Beling, Op. Cit. Pp.79, 83 y 84.

⁴⁵ Conf. Prieto-Castro y Gutiérrez de Cabiedes. Op. Cit. Pp. 124 y 125.

⁴⁶ Cursivas en el original. Su contenido es muy similar al artículo 1º del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, sobre el cual ejerció marcada influencia.

Los conceptos antes esbozados — interés, capacidad, legitimación y objeto —, como ejes sobre los cuales se ha desplazado la elaboración teórica de la categoría “parte”, como elemento importante de la teoría del proceso, no solo operan como antecedentes o componentes de la “parte”, sino que se transfiguran en cuanto la parte actúa. En pocas palabras, la actividad procesal de las partes se canaliza como facultad, deber, obligación, derecho subjetivo y carga, según la función del sujeto en la situación generada por la relación procesal, aunque no siempre sea nítida la diferencia entre esos canales de actividad y los componentes mismos del concepto de “parte”. Sin embargo, considero que el acercamiento a estos “canales de actividad” permiten un esclarecimiento del tema, aunque se formule desde los principios generales.

ACTIVIDAD: PODER, FACULTAD, DEBER, OBLIGACIÓN, DERECHO SUBJETIVO Y CARGA

Sin necesidad de profundizar en la materia, se puede afirmar que la concepción general y abstracta del proceso determina tanto la definición como la estructura y función de las categorías básicas materializadas en las distintas actividades procesales.

Esta concepción general alberga diferentes teorías del proceso, entre ellas las que ven en el proceso una interacción entre sujetos, y otra que lo define en términos de una situación.

Schmidt desecha la primera y acoge la segunda, cuando sostiene que el proceso se constituye por una serie de actos reunidos con miras a la obtención de una sentencia y su ejecución en un constante dinamismo y modificación⁴⁷.

Según el autor citado, apelando a Goldschmidt, la teoría que concibe el proceso como una relación es descartable, pues, al menos en el proceso penal, su inicio no se corresponde con una puesta en relación entre demandante y demandado, sino que el Ministerio Público puede que actúe sin tener a nadie en concreto con quien vincularse, lo que suele ocurrir tiempo después, e incluso nunca, lo que no significa que no haya habido proceso, ni actividad procesal, por lo que no es un enfoque adecuado al proceso penal, a diferencia de la teoría de la

⁴⁷ Conf. Schmidt. *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*. 38.

situación jurídica: «Todo acto procesal crea una “situación” desde la que las partes examinan sus probabilidades con respecto a la sentencia favorable y reflexionan sobre los actos que conviene realizar para presentar en forma conveniente esa perspectiva. En este sentido, el proceso total está dividido en “situaciones” que cambian continuamente y que por sí constituyen sólo puntos de transición y que nunca tienen en sí *significación independiente*, hasta que la sentencia firme origina la situación definitiva.»⁴⁸

Está en lo cierto Schmidt cuando se refiere al inicio de una investigación que no recae sobre nadie en particular, pero sí puede hablarse de relación cuando el proceso vincula a uno o varios sujetos con la imputación y, por supuesto, cuando se ejerce la acción acusatoria en su contra. Entonces se produce un encuentro contradictorio entre la voluntad orgánica del Estado representado por el Ministerio Público y la voluntad subjetiva del imputado; es cuando se establece una relación entre sujetos que se encuentran en una determinada posición desde la cual despliegan una actividad respecto a la otra voluntad, con la perspectiva de la decisión que resuelva el conflicto.

La constitución de relaciones intersubjetivas (acusador-acusado) o interpersonales (imputado-Ministerio Público), causa unos determinados efectos jurídicos, por lo que no cabe duda que se está ante una relación jurídica⁴⁹ que sobreviene a la situación que, casi siempre, precede durante la fase preparatoria, que da lugar en la misma o posteriormente — según sus resultados—, al surgimiento de vínculos jurídicos, es decir, derechos y deberes.

En tal orden de ideas, la exposición de Baumann me resulta del todo convincente.

⁴⁸ Id. Pp. 35, 36 y 38.

⁴⁹ «Las relaciones humanas a las cuales el Derecho hace producir consecuencias jurídicas se denominan relaciones jurídicas.» Conf. Egaña, *Notas de Introducción al Derecho*. P.177. Como agrega el mismo autor, cuando la relación humana pura y simple es regulada por el Derecho, entonces ocurre una transformación que convierte a uno de los miembros de la relación en titular de obligaciones y a la otra de derechos. Id. P. 178. Por supuesto, agregó, no todas las relaciones jurídicas generan derechos-deberes correlativos. El autor citado se refiere a la relación jurídica básica, o si se prefiere, modélica, respecto a la cual las otras pueden ser consideradas como variaciones, e, incluso, excepciones. Unas reflexiones más profundas sobre este asunto escapan al objetivo de este Cuaderno.

Sostiene que el proceso es relación y situación, pues toda participación en el proceso es más que un dato fáctico, pues pasa a ser regulado por la norma jurídica procesal, que lo convierte en una relación jurídica, incluso en el caso de una investigación sin imputado predeterminado, pues ya se presentan vínculos entre el Ministerio Público y la policía, y con el imputado apenas intervenga tan pronto tenga noticia de la existencia de una sospecha en su contra, e, incluso, si hay carencia de presupuestos procesales, no por ello deja de haber proceso, ya que lo que está afectado es la emisión de decisión. En definitiva, el proceso es una relación jurídica y también una situación en constante modificación «porque las relaciones de cada período procesal se estructuran, en virtud de cada acto procesal de un sujeto procesal, de otra manera, y el proceso, después de cada acto procesal, presenta una relación jurídica distinta de la anterior.»⁵⁰

Es cierto que el proceso judicial penal presenta una “relación original” — si con esta expresión se entiende la que acontece al inicio de la investigación — con características divergentes a las del proceso civil, si por tal entendemos todos los procesos no penales⁵¹. Mas, no se trata solamente de las peculiaridades de la “relación original”, sino que la transformación jurídica que el proceso supone puede incluir personas que no fueron parte “real” de la “relación original”. Ello podría explicar por qué no todas las relaciones intra-procesales pueden clasificarse como deberes y derechos, pues entran en juego otras variables que modifican la condición jurídica de la relación que el proceso incluye en su estructura y dinámica, aun en el caso de que el binomio derecho-deber no sea considerado exclusivo del sistema jurídico.

Además de que pueden darse fenómenos de actividad jurídica que no se corresponden con las categorías en cuestión, también se presenta la discusión acerca de la relación entre la volición y el derecho, es decir, la intrínseca condición psíquica del derecho, que entonces se denomina subjetivo. En este ámbito, se

⁵⁰ Conf. Baumann. Op. Cit. Pp. 248 y ss.

⁵¹ La inclusión del contencioso resulta forzada en esta división binaria, pero a los fines que se persiguen, no resulta particularmente incómoda.

introduce el concepto de facultad, que puede ser vista como una categoría distinta a la del derecho, o como sinónima.

Según Reale, no hay una diferencia total entre derecho subjetivo y facultad, sino que esta última es una “modalidad” del ejercicio del primero, pues el derecho subjetivo no depende necesariamente y siempre de un vínculo psicológico, la voluntad o el interés, ya que existe en la medida en que es atribuido por el derecho objetivo, con independencia y aun en contra de la voluntad o intereses particulares del titular.⁵²

En el campo más específico del derecho procesal, no solamente se habla de derechos y deberes, sino también de otros conceptos. Tal es el caso, por ejemplo, de Jauchen, que considera que la actividad de las partes se ejerce mediante funciones, facultades y poderes, lo que le permite diferenciar entre sujetos principales y los secundarios, accesorios y eventuales, en razón de su vinculación con la naturaleza del objeto y la imputación, de donde deriva el interés como anclaje del concepto de parte. Parte es, entonces, el que tiene interés en el “resultado de la contienda”, y que actúa mediante el ejercicio de sus poderes, facultades y funciones.⁵³

Como puede desprenderse de lo anterior, hay una estrecha conexión entre el concepto de parte y otros conceptos que son atinentes a la naturaleza jurídica de los comportamientos procesales que le corresponden.

En mi opinión, si se distingue entre la cualidad del sujeto-parte y su actividad, como elementos y momentos conceptuales, se gana en precisión y, además, se gana un rendimiento que trasciende el dominio puramente procesal.

La actividad supone en sí misma, como estado primario, la posibilidad que se llama poder, que en el fondo creo que anima la exposición de Manzini, cuando vincula la condición de los sujetos principales a un acto de voluntad que determina el inicio, suspensión, interrupción, reanudación, abreviación o prolongación del proceso, entre otros ejemplos; en tanto que la actividad de otros sujetos no afecta

⁵² Conf. Miguel Reales. *Introducción al Derecho*. Pp. 195, 196 y 197.

⁵³ Conf. Jauchen. *Op. Cit.* Pp. 118,119 y 120.

el «contenido propio del proceso penal principal.»⁵⁴ Claramente, un acto de voluntad que influye o determina, es un acto de poder. La voluntad es la cara psíquica del poder.

En consecuencia, visto así es el efecto procesal de la actividad del agente, proveniente de su poder, lo que determina su cualidad de sujeto-parte. Sin embargo, este enfoque puede ser considerado circular: es parte el sujeto cuya actividad tiene efectos procesales, y los efectos procesales son aquellos que se desprenden de la actividad de los sujetos-parte.

Otra perspectiva es la que ofrece Carnelutti, que ha dedicado también sus reflexiones al poder en el sentido procesal del término, a partir de sus propuestas generales.

Según su teoría, la sociedad se caracteriza por un conflicto de intereses que se resuelve por la imposición por fuerza de unas reglas, que son los mandatos: «... el medio de que se vale el Derecho para hacer reinar la paz entre los hombres es el mismo del que se sirven los hombres para hacerse la guerra: este medio es la fuerza.»⁵⁵ Sin embargo, es necesario establecer una diferencia en el ejercicio de la fuerza.

En el caso del mandato jurídico, se aplican unos ciertos requisitos que se expresan mediante determinada manera⁵⁶, por lo que, entonces, la forma marca la distancia entre uno y otro mandato, lo que de suyo puede plantear objeciones de tipo ético a su propuesta, asunto que escapa a los límites de este desarrollo.

Carnelutti distingue entre las reglas generales que no resuelven los conflictos de intereses, sino que establecen los requisitos para los mandatos que sí compondrán los conflictos, y otorgan un poder que se contrapone a las normas materiales que imponen obligaciones y eventualmente, atribuyen derechos subjetivos. Por tanto, el contenido varía, pero la diferencia no es absoluta, no solo

⁵⁴ Conf. Manzini. Op. Cit. P. 4.

⁵⁵ Conf. Carnelutti. Op. Cit. T. I. P. 55

⁵⁶ Id. Pp. 56 y 57.

porque ambas son reglas, es decir, establecen una relación entre dos hechos⁵⁷, sino porque la atribución de un derecho — norma material —, puede obrar como norma instrumental en la solución del conflicto al atribuir un poder al interesado, lo que permite hablar de normas materiales con eficacia instrumental. Además, a través de la actuación del poder y la sujeción, la Ley puede constituir derechos y obligaciones al ejercicio del poder, y entonces la norma instrumental opera como material. Es así que cabe hablar de normas instrumentales con eficacia material.⁵⁸

En conclusión, la obligación y el derecho subjetivo derivan del mandato jurídico; mientras el poder y la sujeción, se desprenden de la norma instrumental: «El *poder* no es más que la expresión subjetiva del *mandato*, y significa, por tanto, *posibilidad de mandar* (para la composición de un conflicto de intereses). El derecho (subjetivo), en cambio, es la posibilidad de valerse del mandato (ajeno; para el prevalecimiento de un interés). Lo que existe de común entre el poder y el derecho es que uno y otro son atributos de la voluntad, pero el poder significa dominio de la voluntad ajena, y el derecho, en cambio, dominio de la propia, es decir, libertad.»⁵⁹

Sobre este esquema, Carnelutti propone la elaboración de una teoría de las normas procesales que distingue entre función y estructura de la norma. El estudio de la primera conduce a estudiar su finalidad y luego, su eficacia; mientras que el de la estructura lleva a separar la composición de la aplicación, es decir, del cómo está elaborada a cómo actúa. La finalidad es la composición del conflicto, y en tal sentido otorga poderes al juez, así como obligaciones correlativas a derechos subjetivos. El estudio de su composición mira tanto a la existencia actual como al proceso histórico de formación de la norma, pues de los requisitos depende también la eficacia, de allí la relación entre forma y contenido.⁶⁰

⁵⁷ Páginas más adelante, Carnelutti define la regla como la relación constante entre dos hechos, uno es la conducta que debe observar el obligado, en tanto que el otro es la hipótesis en la cual se prescribe la conducta. Uno es la tesis, otro la hipótesis en sucesión causal. Id. P. 68.

⁵⁸ Id. Pp. 57-61.

⁵⁹ Ib. P. 61.

⁶⁰ Ib. Pp. 87 y ss.

El enfoque carneluttiano contribuye a una visión sistemática del ordenamiento jurídico en general, y, en consecuencia, del procesal, y, a la vez, también permite relacionar las normas con los sujetos, relación que no por obvia, es siempre atendida, aun cuando en su desarrollo, el estudio de los sujetos los vincula al concepto de acción, considerada como la «actividad jurídica por excelencia, ya que se traduce en una serie de actos que producen consecuencias jurídicas, y de ahí que no pueda ser cualquiera.»⁶¹

Su propuesta, si bien se entronca con las ideas de fuerza y poder como fundamentos del sistema jurídico, que luego trasunta al fenómeno procesal, forma parte de los distintos ensayos teóricos que se han desarrollado alrededor de la idea de poder como una de las claves del proceso, muy cercano a las de facultad y potestad.

Es un hecho cierto que no siempre los textos legales obedecen a un rigor semántico que ordene sus enunciados en un discurso inequívoco, pues las ligerezas lingüísticas y las ambigüedades conceptuales no son ajenas al quehacer jurídico, especialmente la dogmática que se esfuerza por reducirlas o eliminarlas. Sin embargo, por esa misma razón debe procurarse un análisis que ofrezca mayor certeza en la aplicación del Derecho, lo que se traduce en la realización de la seguridad jurídica, como uno de los valores supremos del Estado de Derecho.

Chiovenda entendió la acción en términos de poder: «... derecho que tiene por contenido un puro poder jurídico, y no un deber ajeno», y de los derechos potestativos dijo que «se agotan en una facultad o mejor en una potestad.»⁶²

Me parece innegable que la actividad desplegada por los sujetos en la interacción procesal implica el ejercicio de un poder originado por su misma inclusión dentro del marco del proceso, y cuya regulación determinará su capacidad, legitimidad y efectos, que de ser conforme a Derecho asumirá la forma jurídica procesal que corresponda con relación a su posición y vinculación con el objeto del proceso, tanto en un sentido general como particular, como luego

⁶¹ Ib. T. II. Pp. 24 y 25.

⁶² Sentís Melendo. *La Prueba*. P. 186.

precisaré. Sin embargo, ello no excusa de utilizar un bisturí analítico que descubra las diferencias y semejanzas con términos tales como facultad, derecho, deber, carga, que forman parte del léxico y del discurso jurídico procesal, y no por una mera vanidad del intelecto, sino que así se fortalecen las garantías ciudadanas ante el poder punitivo del Estado ejercido en el proceso penal que, de no contar con linderos conceptuales eficaces sobre su práctica, puede desbocarse en afrenta a la integridad de la dignidad del imputado, pero también de otros sujetos procesales.

Según Guarino, citado por Sentís Melendo, «poder es una noción que se refiere al acto, y derecho es noción que se refiere al sujeto.»⁶³

Santi Romano caracteriza el poder por sus propiedades de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, y concluye afirmando que «el poder no se traduce en una relación, sino que está por encima de las relaciones singulares.»⁶⁴

Sentís Melendo hace suyas estas afirmaciones — aunque descarta estudiar la posible diferencia entre poder y potestad —, para concluir, apoyándose en Carnelutti y Frosini, que el poder es la potencia de actuar “super partes”, con idoneidad para hacerlo y modificar el mundo que se le concede al juez⁶⁵, que va más allá de una mera posibilidad. Significa «la potencia de mando, indispensable al juez para llenar su cometido y realizar su función.»⁶⁶

Otra noción que se integra al discurso jurídico procesal es la de facultad, que, para Carnelutti, citado por Sentís Melendo, pertenece a la esfera del interés propio, a diferencia del derecho subjetivo que invade la esfera del interés ajeno.⁶⁷

Como puede observarse, hay una intrincada relación entre términos que guardan un “aire de familia”, sin llegar a ser idénticos, como son poder y facultad, cuyo deslinde con derecho y deber tampoco resulta fácil de establecer.

⁶³ Id. P. 189.

⁶⁴ Ib.

⁶⁵ Invoca el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, hoy artículo 23. Id. P. 190.

⁶⁶ Ib.

⁶⁷ Ib. P. 188.

La relación entre facultad y deber, la plantea Clariá Olmedo cuando, en materia de denuncia, plantea el dilema de si se trata de una o de otro.

Explica que la incertidumbre existe en cuanto si se impone a los particulares como un deber, o si por el contrario es una mera facultad⁶⁸, asunto que, a su juicio, debe ser resuelto por el derecho de fondo, bien sea que se prevea un tipo general de omisión de denuncia, o se circunscriba para algunos injustos, en especial, el encubrimiento. Sin embargo, en su opinión debe ser considerada como una facultad, y los casos de excepción deben regularse expresarse, pues una simple declaración normativa de su obligatoriedad sin sanción, carece de efectividad.⁶⁹

El concepto de carga ha gozado de importante atención en la doctrina del proceso civil, no así en el procesal penal, posiblemente debido a que esta última se ha desarrollado en buena medida a partir de postulados constitucionales sobre el debido proceso y, en particular, sobre el derecho de defensa, en orden al cual la carga procesal puede ser considerada si no antitética, sí limitante.

Según Rosenberg⁷⁰, a partir de la premisa de que la labor del juez es por definición, la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sostiene que requiere una triple actividad: conocer y distinguir el derecho objetivo, para saber si la sentencia a dictar está fundamentada en el ordenamiento jurídico y los presupuestos de este último; correlacionar las normas jurídicas con el sector de la realidad que se le plantea para que decida, para lo cual debe contrastar las afirmaciones de hecho de la partes con los presupuestos del ordenamiento jurídico, de lo cual depende la consecuencia jurídica de su pronunciamiento; y, por último, examinar la verdad de las afirmaciones vertidas en el proceso y así formarse una idea clara de esa situación.⁷¹

El proceso de aplicación del Derecho, agrega, resulta de un silogismo, en el cual el precepto jurídico es la premisa mayor; y los hechos la menor, pero sucede

⁶⁸ Conf. Clariá Olmedo. *El Proceso Penal*. P. 52.

⁶⁹ Id. Pp. 56 y 57.

⁷⁰ Conf. Leo Rosenberg, *La Carga de la Prueba*. P. 1

⁷¹ Ib. P.5

que en esta última se sustenta sobre premisas menores auxiliares correspondientes a «las características que contiene el estado de cosas enfocado por el precepto jurídico a aplicarse.»⁷² Y es acá donde se hacen presentes las reglas de la carga procesal, siempre que el juzgador abrigue dudas sobre la verdad de los hechos sometidos a su decisión: «solo en caso de incertidumbre sobre la llamada cuestión de hecho, el juez precisa una instrucción con respecto al contenido de la sentencia que debe dictar, y esta instrucción se la dan las normas relativas a la carga de la prueba.»⁷³

Aquél que pretende una decisión favorable debe aportar al juez los elementos característicos del hecho según el precepto aplicable, pues de no hacerlo, el juez no puede aplicarlo, por no haberse difuminado la duda judicial, y no porque la carga de la prueba pese sobre la parte, sino al revés, porque, acota Rosenberg, en caso de incertidumbre sobre alguna característica definidora del precepto, el juez debe decidir en perjuicio de esa parte.⁷⁴

En síntesis, como claramente dice Miguel Enrique Rojas, el ordenamiento jurídico en ocasiones estimula la colaboración de los sujetos procesales para la obtención de la decisión y, entonces, les exige ejecutar «determinadas actividades que habrán de redundar en su propio beneficio, de tal suerte que su renuencia puede acarrearles consecuencias adversas.»⁷⁵

El requerimiento a la parte de una actividad para el esclarecimiento de una determinada característica del precepto aplicable y en favor de sus intereses y derechos, no es de cómoda inserción en el proceso penal, porque en el mismo la actividad probatoria pesa básicamente sobre el Estado, para el esclarecimiento del hecho, sea en beneficio o en perjuicio del imputado o de la víctima. Además, compete al Estado, cuando hay duda, el esclarecimiento de las características del precepto en orden a su aplicación al *factum* objeto del juicio, por lo que la decisión no proviene de la mayor actividad o no del imputado o de la víctima, sino de la

⁷² Ib. P.6

⁷³ Id. P. 7.

⁷⁴ Ib. P. 11

⁷⁵ Conf. Miguel Enrique Rojas. Teoría del Proceso. P. 131

consistente actividad de un órgano del Estado, el Ministerio Público, salvo en aquellos casos en los cuales el mismo se retrae de su ejercicio, como ocurre con los delitos dependientes de instancia de parte. La intervención de la actividad probatoria proveniente o impulsada por el imputado no es para establecer el hecho, sino, en caso de ocurrir, para delimitarlo o desvirtuarlo en la función reactiva propia de la defensa. En el caso de la víctima, la actividad probatoria que promueve es, en todo caso, para coadyuvar a la función que le corresponde al Estado por órgano del Ministerio Público, y no para sustituirlo, con la excepción antes mencionada.

Sin embargo, hay espacios procesales en los cuales ha calado la institución de la carga procesal, como ha sido en materia de amparo, especialmente a raíz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional que expresamente incorporó la carga y sus efectos en un ámbito donde, por la prevalencia de los derechos humanos y del deber fundamental del Estado de su protección, resguardo y defensa, la carga de la prueba no debiera tener cabida, al menos no en la extensión que dicha jurisprudencia ha previsto. Me refiero a las sentencias números 1 y 7 de la Sala Constitucional del año 2000, en las cuales por vía de interpretación implantó el procedimiento a seguir en materia de amparo y *hábeas corpus*, asumiendo funciones legislativas que exceden en mucho la función hermenéutica que es la propia del poder judicial para realizar su función aplicativa, que no creadora, del Derecho. Es así que, en la primera de las mencionadas, se expresa:

Cuando el amparo sea contra sentencias, las formalidades se simplificarán aún más y por un medio de comunicación escrita que deberá anexarse al expediente de la causa donde se emitió el fallo, inmediatamente a su recepción, se notificará al juez o encargado del Tribunal, así como a las partes en su domicilio procesal, de la oportunidad en que habrá de realizarse la audiencia oral, en la que ellos manifestarán sus razones y argumentos respecto a la acción. Los amparos contra sentencias se intentarán con copia certificada del fallo objeto de la acción, a menos que por la urgencia no pueda obtenerse

*a tiempo la copia certificada, caso en el cual se admitirán las copias previstas en el artículo 429 del Código Procedimiento Civil, no obstante en la audiencia oral deberá presentarse copia auténtica de la sentencia.*⁷⁶

De su propia jurisprudencia, la Sala Constitucional derivó un lapso de preclusión en cuanto la oportunidad para presentar la copia de la decisión impugnada en amparo, por lo que le da el mismo efecto que a un lapso de caducidad, que es de orden público, como la misma Sala lo ha reconocido. Es así, por ejemplo, que en la sentencia 3.083 del 14-12-2004, desestimó una acción de amparo porque como de la copia de la decisión impugnada es “prueba fundamental” del agravio denunciado, al no haberse alegado y probado la imposibilidad de la obtención de la copia, no podía prosperar la demanda de tutela constitucional, sin posibilidad de promoverla en oportunidad distinta a las señaladas en las sentencias 1 y 7, del año 2000, es decir, cuando se introdujo la pretensión o cuando se celebró la audiencia constitucional, pues «no puede promoverse en una oportunidad distinta, pues, es en esa única oportunidad preclusiva, que debe promoverse y presentarse todas las pruebas en que se fundamente la demanda.»⁷⁷

Fuera del ámbito constitucional de amparo, en el proceso penal ordinario, no hay propiamente cargas para el imputado ni para el Ministerio Público, aunque sí para la víctima⁷⁸, lo que evidencia la dinámica de la aplicación de las categorías mediante las cuales el proceso se desarrolla.

A MODO DE CONCLUSIÓN

La actividad procesal según categorías de poder, facultad, derecho, deber, carga, al margen de las disquisiciones que se han esbozado precedentemente, se realizan no solo con relación a otro sujeto u órgano, sino también respecto a un

⁷⁶<http://www.tsj.gob.ve/>. El lenguaje iusprivatístico de las sentencias 1 y 7, y de las que las han seguido en su aplicación es evidente, aun tratándose de una materia de derecho constitucional, con un léxico y semántica propios.

⁷⁷<http://www.tsj.gob.ve/>

⁷⁸ A tal efecto, las que le corresponden cuando se constituye en querellante y la subsiguiente carga de adherirse a la acusación fiscal o formular la particular propia, tal como lo expresa el Código Orgánico Procesal Penal en los artículos 279 y 311.

determinado objeto que, por supuesto, puede ser considerado en orden al objeto material y general del proceso, como con relación a un objeto de acto específico.

En este trabajo, me referiré al general, pues el particular no considero que sea decisivo para el análisis de las partes del proceso considerado en su totalidad.

IV.- PARTE III: OBJETO PROCESAL

DEFINICIONES

Muchos autores, sin un claro deslinde entre el proceso penal y el Derecho Procesal Penal⁷⁹, han afirmado que la función del primero, en cuanto institución jurídica, es la de ser el medio al servicio de los fines del Derecho Penal⁸⁰; sin embargo, aun según esta perspectiva, el objeto del proceso no es lo mismo que su objetivo, aun cuando es innegable su estrecha cercanía.

El objeto del proceso es, en primer término, “la cosa” sobre la cual recae la actividad que al proceso lo constituye. Pero esto no pasa de ser una afirmación intuitiva, no científica, porque no identifica ni discrimina.

Es necesario, entonces, introducir algunas precisiones adicionales.

En Venezuela, Rodrigo Rivera cita primeramente a Almagro Nosete, para quien el objeto está constituido por «las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio o lo que es lo mismo, los hechos enjuiciados en cuanto son decisivos y sobre las consecuencias penales que de éstos (sic) se derivan para los sujetos inculcados.»⁸¹

⁷⁹ El proceso es un conjunto de actividades ordenadas a un fin y reguladas en cuanto su forma, mientras que el Derecho Procesal es una ciencia o disciplina que estudia dichas actividades conforme valores y principios. La ciencia procesal tiene un objeto y un método diferenciados de la dogmática penal sustantiva, por lo que no guarda con ella una relación de medio-fin, sino que estatuye instituciones y categorías específicas no siempre de recibo en el ámbito sustantivo, como es, por ejemplo, la elasticidad normativa bajo el predominio de la razonabilidad o prudencia del juez, que puede transformar de modo importante el alcance de las normas sustantivas. Como ciencia no privilegia en términos tan amplios como la rama sustantiva, la seguridad o certeza, lo que determina una tensión muchas veces silenciada entre ambos sectores, como se presenta en el caso del principio de oportunidad que pone en riesgo la incolumidad del principio de legalidad penal sustantiva.

⁸⁰ Conf. Beling. Op. Cit. P. 19

⁸¹ Conf. Rivera Morales, Op. Cit. P. 259.

Esta idea fundada en la relación de identidad entre el hecho delictivo y el objeto procesal, la reformula en sus propios términos, cuando asevera que «el objeto del proceso penal es determinar o no unos hechos que presentan la apariencia de delito, atribuibles a persona determinada, y decidir si ha lugar o no a la imposición de la pena, o bien la adopción de una medida de seguridad.»⁸²

Otro enfoque atiende no al objeto como finalidad, sino como el hecho sobre el que recae, y entonces se puede decir que es, en primer término, un “asunto de la vida”, como dice Beling⁸³, pero no cualquiera, sino aquel que sea “apto” para ingresar al proceso penal. Esa “aptitud” depende, en primer lugar, de su facticidad y, en segundo lugar, de su legalidad, o si se prefiere, de su normatividad.

En el primer caso, estamos hablando de objeto en el sentido material, y en el segundo, en sentido formal, sentidos que se pueden distinguir didáctica o conceptualmente, pero que son inseparables en su concreción histórica, es decir, real.

Es también importante tener presente que el objeto procesal penal no ingresa pleno al proceso, como en el civil, sino que se va elaborando, construyendo en su curso, aun cuando hay diferencias importantes si se trata de un proceso de un delito en estado de flagrancia frente a otro no flagrante. Esa elaboración progresiva del objeto tiene como su horizonte el tipo penal posible objeto de la imputación, luego de la acusación y, finalmente, de la acusación, pero que, en un primer momento, es difuso, escasamente delineado, como es propio de los sucesos vitales antes de ser conceptuados. Esos sucesos no son más que “asuntos de la vida”, cuyo ingreso al proceso parte de una percepción empírica que progresivamente se va perfeccionando hacia un estado de certeza positivo o negativo, sobre la definitiva aptitud del hecho percibido para ser objeto de juicio, para lo que se requiere que sea susceptible de prueba y de contradicción.

EL OBJETO DEL PROCESO Y EL COPP

⁸² Id.

⁸³ Ib. P. 83

La letra del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal puede llevar a engaño, cuando en el mismo se lee que el Ministerio Público debe ordenar la apertura de la investigación, es decir, abrir el proceso, apenas «tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible». Lo cierto es que, aun tratándose de flagrancia, el Ministerio Público no tiene la certeza plena de que esté ante un hecho punible, primero, porque su declaratoria depende del órgano jurisdiccional y, segundo, porque le basta la verosimilitud de la condición punible del hecho para ordenar la investigación, de la cual puede concluir que el objeto investigado no es susceptible de ser imputado ni juzgado, bien de modo temporal o definitivo, según se trate de un archivo fiscal o de una solicitud de sobreseimiento.

Lo anterior quiere decir no solo que el objeto se “construye”, sino que la percepción que antecede al desarrollo de su elaboración puede recaer sobre un hecho “irreal” para el Derecho, sin que ello signifique que no haya habido proceso ni objeto: un proceso sin objeto es conceptualmente una contradicción, puesto que, como dice Beling: «... el objeto procesal se agota, al principio, en un hecho hipotético... La cuestión del objeto procesal no se identifica con la de la realidad histórica. Ni siquiera la negación plena de toda realidad histórica con respecto al tema del objeto procesal destruye la existencia de éste.»⁸⁴

El que el “asunto de vida” que constituye el objeto procesal se corresponda con una percepción inicial, no agota el “encuentro” entre el hecho y la intelección estatal que da origen al inicio de la investigación, vale decir, de su construcción. Se trata de un concepto complejo que corresponde a una realidad compleja, ya que se compone de facticidad y de normatividad, como es propio de los conceptos jurídicos, con la particularidad de su evolutiva elaboración y de los elementos constitutivos de su facticidad.

La percepción o impresión sensorial *prima facie* del acontecimiento como significativo para el Derecho no es obra de la inteligencia pura y simple, sino que resulta de su conjugación con el conocimiento, que desde la norma que lo reviste

⁸⁴ Ib. P.85

de “legalidad”. Es necesario, por tanto, una relación de congruencia formal, en primer término, entre el concepto y la realidad posible de su materialidad, y otra material entre el “asunto de vida” histórico y el concepto que lo capta. En pocas palabras, congruencia entre la estructura del hecho y la estructura del concepto.

La estructura fáctica supone la concurrencia de al menos un agente y un paciente, naturales o personalizados⁸⁵, plurales o individuales, organizados o no. Esta concurrencia opera mediante una interacción en la que el agente es identificable, pero no siempre la víctima, con lo cual se constituye la situación donde se inserta el objeto que será materia definitiva o progresiva del proceso; esta composición se desprende del contexto normativo que lo determina, por lo que es la norma la que instituye los componentes de la situación y su significación, y que, en su conjunto define su sentido. La norma no solo permite la identificación de los componentes materiales de la situación, sino que les da, a los componentes en particular y a la situación en general, significación jurídica. Así, por ejemplo, determina, entre otras, ciertas condiciones del agente, cuya concurrencia es indispensable para configurar la “aptitud procesal” del objeto; y, finalmente, al conjugarlos con las consecuencias y fines de la norma, o incluso del sistema jurídico, suministra sentido a la conjunción de los elementos fácticos, transformados ahora por el Derecho.

El proceso de vinculación entre la facticidad del “asunto de vida” y la norma, pauta la identidad del hecho (el *factum* en su historicidad), y la determinación (progresiva construcción) del objeto, según valores y principios. Entonces, el objeto procesal es una representación normativa de la realidad, del “asunto de la vida”, y no en este en sí mismo.

Este complejo proceso es la herramienta para establecer el número de objetos, sus diferencias, su unidad y su individualidad, para resolver problemas prácticos de *litis pendencia*, cosa juzgada y acumulación, entre otros, especialmente cuando se trata de distintos delitos perpetrados por diversos agentes.

⁸⁵ Individualizado lo uso en este caso como alusivo a persona natural, y personificado a persona jurídica, con lo que se alude a delitos cometidos por persona jurídica o en su perjuicio.

Lo expresado demuestra que, como dice Beling, los hechos se distinguen en atención al acontecimiento histórico⁸⁶, sin que esta premisa resulte suficiente para resolver los problemas prácticos que se pueden presentar, como tampoco es suficiente reconocer que ante el número de “asuntos de la vida” que son susceptibles de concurrir al proceso, sea indispensable dividirlos, pues no se pueden juzgar todos a la vez.⁸⁷

OBJETO PROCESAL Y TIPO PENAL

Para facilitar la comprensión y aplicación del concepto, la doctrina ha elaborado la división conceptual entre objeto formal y objeto material, que permite consistencia y coherencia teórica, por tanto, firmeza a las decisiones judiciales. No hay duda de que es necesario tener en cuenta los elementos normativos que rigen la adecuación del *factum*, apenas mencionados de modo muy general *supra*.

La directriz normativa comprende los elementos del tipo penal probable o definitivo y, por supuesto, la pena, sin excluir su función o finalidad. Esta consideración, posiblemente, está tácita en la idea de Beling de que el tipo de sanción determina diferenciación de objetos, y así, por ejemplo, que, en su opinión, un ilícito administrativo predetermina un objeto procesal distinto a un hecho punible⁸⁸, o sea, que la diferencia de esfera de competencia material ha de tomarse en cuenta para la determinación del objeto procesal, lo que de suyo implica la complejidad del concepto, pues, desde el punto de vista estrictamente empírico, puede tratarse del mismo suceso, lo que puede atraer la crítica de que el Derecho no puede entorpecer tan agresivamente los datos de la vida.

Como se puede concluir, la pura facticidad es necesaria pero no suficiente, para la determinación e identidad del objeto procesal, puesto que influyen factores normativos, otros de índole ideológica, ética-política e, incluso, circunstanciales, como son las fuerzas emocionales que actúan sobre los procesos intelectuales, cuya discriminación sobrepasa en exceso los límites naturales de este Cuaderno.

⁸⁶ Ib. P.85

⁸⁷ Ib. P. 83

⁸⁸ Ib. 83

DE NUEVO EL COPP

El Código Orgánico Procesal Penal contiene disposiciones relevantes con ocasión del objeto procesal, y entre ellas, cabe señalar las atinentes al menos, a momentos procesales que delimitan fases y pautan decisiones inseparables del objeto⁸⁹

En primer lugar, durante la fase preparatoria, la hipótesis de la realidad material del objeto es decisiva para el inicio y desarrollo de la investigación, pues ante la percepción de un hecho presumiblemente punible, la investigación se inicia y se desarrolla con el fin de materializar la percepción y ascender en el grado de certidumbre hasta alcanzar certeza que provoca, si es positiva, la imputación, en cuyo acto el fiscal lo detalla, lo precisa, tanto en su núcleo constitutivo, la acción, como respecto las circunstancias que lo rodean y las normas que lo califican (artículo 133 del Código Orgánico Procesal Penal).

Se ve así que el objeto ha ganado en concreción, en el sentido probatorio, en certeza, en el sentido subjetivo, y en formalización, en el sentido procesal, por lo que se puede afirmar que en este momento de la imputación está claramente identificado, aunque tal identificación puede variar e incluso difuminarse, por los resultados que vaya arrojando el curso de la investigación.

En la acusación (artículo 308 del Código Orgánico Procesal Penal), el Estado asume la determinación e identificación del objeto procesal como foco del juicio oral, que queda definitivamente establecido, no sujeto a cambios, salvo en lo relativo a su calificación, pues si bien el fiscal del Ministerio Público puede incluir un hecho nuevo, tal como lo dispone el artículo 334, el hecho focal, si así se puede llamar, queda invariable en su núcleo, por lo que un hurto, por ejemplo, no se puede transformar en un homicidio, aunque sí puede ser modificado por la inclusión *a posteriori*, en el curso del debate, de alguna circunstancia que modifica la calificación o la pena, y así, un hurto simple puede convertirse en calificado o agravado, pero sigue siendo sustancialmente, hurto. En la disposición citada, el

⁸⁹ Incidentalmente puede haber objetos dependientes, pero ellos escapan de nuestra atención en este momento.

texto legal emplea la expresión “hecho objeto del debate”, lo que evidencia la trascendencia legislativa del concepto.

En la sentencia condenatoria, el hecho queda definitivamente establecido, o sea, determinado, tal como lo pautan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, y en un sentido negativo, si la sentencia es absolutoria, pues en tal caso, el juez acreditará que el hecho establecido en la acusación no se cometió, o no fue cometido por el acusado⁹⁰, o alguna otra circunstancia que afecte su materialidad histórica o su significación jurídica, con iguales resultados absolutorios.

En el caso de una sentencia de sobreseimiento por prescripción, la doctrina jurisprudencial ha venido exigiendo la determinación del hecho, e incluso de la culpabilidad, como condición previa de su declaratoria, lo que demuestra que el objeto procesal es inseparable de los distintos pronunciamientos que puedan darse como conclusión del debate oral y público, sin que sea posible en esta ocasión, profundizar en los distintos supuestos que pueden presentarse.

Delineada la importancia del objeto procesal en general, solo falta examinar su relevancia en cuanto el concepto de parte, su función en esta categoría procesal.

OBJETO PROCESAL Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

Sostiene Beling que «de la comprobación del objeto procesal concreto depende la legitimación material de las partes».⁹¹

Esta afirmación se asocia a la tesis de la existencia de partes materiales y formales en el proceso penal, como el mismo Beling reconoce, pero no en el sentido de que quien sea parte en la relación material subyacente sea parte en el sentido procesal, pues «las relaciones materiales no confieren a nadie un papel procesal», de allí que sostenga que cuando se habla de parte en sentido material, más bien de lo que se está hablando es de legitimación, pues parte en cuanto

⁹⁰ Por supuesto que el pronunciamiento de no autoría o no culpabilidad, no afecta directamente el hecho, pero en esta ocasión, prefiero, por razones de síntesis, no establecer diferencias que pueden ser relevantes en otro contexto.

⁹¹ Conf. Beling. Op. Cit. P. 84

actor es quien pide en su propio nombre el proceso y parte pasiva es aquella respecto a la cual se pide, encontrándose ambos en el tribunal, en una relación procesal.⁹²

Páginas anteriores me referí al concepto de legitimación, incluso en palabras de Beling, y de todo ello se puede concluir que en definitiva el legitimado es un sujeto que manifiesta interés en el proceso o que es susceptible de manifestarlo porque se encuentra en una cierta relación con el objeto del proceso y con el hecho histórico subyacente. Esa relación puede ser meramente constructiva, en la cual no hay un interés en el sentido psíquico ordinario, sino en un sentido objetivo, por el cumplimiento de un deber sobredeterminado al hecho histórico, es el caso del Ministerio Público, al punto de que, si surgiera una relación puramente subjetiva de interés, al menos en la fase preparatoria, sería recusable, porque transgrede los límites de la relación objetiva, al permear factores de identificación anímica que le están vedados.

Por tanto, su actividad como parte está en función de su participación constructiva, y luego, una vez que la acusación fue formulada⁹³, si deja de ser estrictamente constructiva y se transforma en controversial, pues en el desarrollo del debate se orienta a la sustentación y defensa de los argumentos y tesis de la acusación, aunque no necesariamente es del todo controversial, pues el fiscal puede llegar a solicitar, por ejemplo, la absolución, no obstante, la acusación inicial, porque el debate probatorio haya arrojado prueba suficiente a favor del imputado, a diferencia del defensor, al que le está vedado, en principio, la solicitud de condena en los mismos términos del acto conclusivo.⁹⁴

En cambio, para el imputado la legitimación no proviene de un acto impulsor del proceso, sino de la relación dialéctica que se establece, primeramente, en

⁹² Id. P. 93

⁹³ La vinculación en caso de actos conclusivos diferentes, archivo fiscal y sobreseimiento, implica la continuidad de la actividad constructiva, o el cese de la misma, pero en ambos supuestos se sustenta en el vínculo objetivo, y lo que cambia es la dirección de la actividad que el vínculo genera.

⁹⁴ Hay instituciones procesales que relativizan lo antes expuesto, de allí que haya escrito “en principio”, pero no es la ocasión para un estudio discriminado de las excepciones a ese principio,

razón de la imputación y que se eleva en grado en la evolución procesal hacia la acusación.

En cuanto a la víctima, la legitimación proviene no de un acto jurídico formal, como en los casos anteriores, sino de su posición en la situación histórica material del suceso que subyace al objeto procesal.

El hecho histórico anuda en una situación de interacción al agente y al paciente, que, en caso de ser capaces y de transfigurarse su relación en una interacción sobreviniente de carácter procesal, y de cumplirse, primeramente, el requisito de la capacidad o de las condiciones legalmente exigibles, se convierten en partes procesales; en tanto que el fiscal del Ministerio Público se relaciona objetivamente con la situación histórica condicionante del proceso, de allí su función constructiva y controversial del objeto procesal, en tanto que la función del imputado es inicialmente controversial y posteriormente constructiva, y la de la víctima es adhesiva a la del Ministerio Público, aun en el caso de acusación particular propia o de mantenimiento de calificación diferente, pues al no ser titular ni cotitular de la acción penal, su rol queda condicionado por la actividad del Ministerio Público.

Cuando se habla de partes de actos en particular, se trata de actos dependientes con objetos derivados, que guardan un potencial de integración al objeto focal del proceso, por lo que carecen de autonomía y su sentido depende de su relación con el objeto procesal del juicio, o del hipotético en construcción en las fases previas al debate oral y público.

OBJETO PROCESAL Y UNIDAD DEL PROCESO

La identidad del objeto es también importante con relación al principio de la unidad del proceso, contenido en el artículo 76 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual «Por un solo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los imputados o imputadas sean diversos», ni tampoco se seguirán contra un mismo individuo diferentes procesos aun cuando haya cometido diversos delitos o faltas. Este principio admite excepciones, que son las previstas en el mismo Código en su artículo 77: 1) porque la causa pueda ser decidida con

prontitud, según el caso, respecto a las otras imputaciones; 2) porque en la causa haya habido suspensión condición del proceso; 3) porque concurre el presupuesto especial del principio de oportunidad, es decir, delación; 4) por la naturaleza del delito y su perspectiva de pena, es decir, que haya causado conmoción por su grado de crueldad y la pena correspondiente sea de treinta años de prisión. Sin embargo, ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que no procede la acumulación, cuando las causas están en etapas diferentes.⁹⁵

Empero, la importancia del objeto procesal no viene por la desaplicación del principio de unidad, sino, por el contrario, puede ser por su aplicación en la hipótesis del artículo 70, según la cual procede la acumulación de causas, cuando, según el criterio judicial, haya relación entre los varios hechos enjuiciados. Esta disposición no debe estudiarse separadamente de la contenida en el artículo 73 que prevé los puestos de conexión⁹⁶, aunque, por las dimensiones, ya un tanto excedidas, y la naturaleza y fin de esta serie de Cuadernos, no hay lugar a un estudio pormenorizado de la institución de la acumulación; pero, es pertinente introducir algunas consideraciones iniciales sobre el punto específico tratado bajo este epígrafe, el objeto procesal.

Los supuestos de conexión son tan amplios que parece difícil que pueda existir algún supuesto no previsto; sin embargo, el cuerpo legal abre esa posibilidad que debe ser aplicada con la prudencia que debe caracterizar las decisiones y juicios del operador de justicia, sobre todo en el área penal que puede afectar derechos y garantías constitucionales en un primer orden.

Un supuesto que no está previsto en el elenco de la conexión, es la afinidad de hechos, es decir, la afinidad de objetos procesales, pero una aplicación ilimitada de este criterio atraería muchas dificultades a la efectividad de la tutela judicial, por ampliar la complejidad del proceso, pues, en principio, la existencia de

⁹⁵ Sent. No. 543. 8-2-2011. Sala de Casación Penal, vale por varias reiteradas.

⁹⁶ En primer lugar, hay que decir que la identidad de objeto no es decisiva para los casos en los que la conexión proceda por la identidad de personas concurrentes o de su propósito o de los efectos dañosos recíprocos, tampoco por los diferentes delitos que se imputan a un mismo sujeto. En estos supuestos, el factor personal es el que decide la procedencia de la conexión. Hay una relación de afinidad cuando los delitos se relacionan por la condición intermedia de unos con respecto a otros, o bien de índole probatoria.

distintas causas en un mismo proceso es causa de complicaciones de diversa índole, y de demoras, muy particularmente en el deteriorado sistema de justicia venezolano actual. También hay que tener en cuenta los valores, principios y derechos que se encuentran comprometidos por la regulación de la competencia.⁹⁷

Es por ello, que si de afinidad se tratare, el juez debe ponderar la conexión probatoria y la de sujetos, para evitar la desnaturalización de su potestad, con lo cual parece que se trata de la aplicación pura y simple de los supuestos de conexos antes esbozados, a menos que se considere que la disposición del artículo 70 es apenas la reiteración de la procedencia de los supuestos de conexión del artículo 73; pero, esta interpretación está vedada por la semántica del primero: «cualquier caso en que el criterio judicial dependa de la relación que guardan entre sí los varios hechos enjuiciados.» De allí que el juez deba fundamentar su decisión en circunstancias distintas a las del artículo 73 que establezcan un vínculo entre las causas acumuladas en razón de su propio criterio, por lo que la objetividad de la relación se subjetiviza a la luz del criterio judicial. La primera condición, objetividad de la relación, mengua las posibilidades de arbitrariedad; la segunda, criterio judicial, marca la diferencia con los supuestos de conexión explícitos del artículo 73.

⁹⁷ La Sala de Casación Penal, en sentencia del 26 de febrero de 2010, cita un pronunciamiento de la Sala Constitucional del 6 de noviembre de 2002: «...Debe señalarse, adicionalmente, que las normas atributivas de competencia no son, como parece pretenderlo el accionante, meras formalidades de las cuales pueda o deba prescindirse, so pretexto de preservación del bien jurídico de la justicia, así como de los derechos y garantías fundamentales que, en procura de la misma, se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, la regulación de la competencia –la cual, por cierto, es materia de eminente orden público, con todos los efectos de derecho que, de tal concepto, se derivan- es de sustancial importancia en orden a la efectiva vigencia del debido proceso y de los derechos que se encuentran vinculados con el mismo, entre otros, el del juez natural –uno de cuyos atributos reconocidos es, justamente, que sea legalmente competente. Pero, además, las normas sobre competencia están destinadas al aseguramiento de la presencia real del no menos importante valor de la seguridad jurídica. De allí que no sea dable el relajamiento de las normas que regulan la competencia jurisdiccional –salvo autorización expresa de la ley-, ni siquiera bajo el pretexto de búsqueda de una decisión justa, porque, precisamente, la justicia queda asegurada cuando quien la administra es aquel a quien la ley le reconoce legitimidad objetiva y subjetiva para ello y cuyo perfil, por tanto, se corresponda con la concepción del juez natural, uno de cuyos atributos es que sea competente según la ley...» <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/061-26210-2010-CC09-454.HTML>

Dentro de este orden de ideas, la afinidad de objeto procesal opera como concepto distinto al de identidad, que es el que priva en el caso de la litis pendencia, que es un obstáculo procesal, según las previsiones del numeral 1 del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, que remite al 36 *eiusdem*, donde se establece que si la cuestión prejudicial versa sobre el estado civil y la parte excepcionante demuestra que está en curso el juicio civil, el juez penal, si le considere procedente, suspenderá el procedimiento hasta por seis meses, para que recaiga decisión civil; y si aún no se hubiere intentado la acción civil, se le concederá a la parte treinta días para que concurra ante el juez civil, e igualmente seis meses para que sea decidido el asunto civil, durante los cuales se suspende la causa penal. Si hubiere decisión en sede civil o si vencido el término, no hubiere recaído sentencia en lo civil o la parte excepcionante no hubiese ejercido la acción, entonces el juez penal revocará la suspensión, convocará a las partes para una audiencia oral, en la cual, con base en las pruebas incorporadas por las partes y sean admisibles, resolverá la cuestión prejudicial.

Como puede observarse, es un caso en el cual hay una estrecha relación entre el objeto procesal civil y el objeto procesal penal, de tal manera que el segundo no puede resolverse sin la solución del primero.

El Código Orgánico Procesal Penal solo regula el supuesto del estado civil, pero no es descartable que se den otros casos en los cuales, la decisión del asunto penal dependa de la previa decisión de una cuestión no penal, a la que esté íntimamente vinculada, como sería el caso de la condición del sujeto activo en tipos especiales, por ejemplo, que esté siendo debatida en sede jurisdiccional no penal. La falta de regulación de estos supuestos y la expresa letra del numeral 1 del artículo 28 tantas veces mencionado, hace posible una discusión doctrinal que escapa a los límites del presente Cuaderno.

En definitiva, la cuestión prejudicial relativa al estado civil se presenta cuando el objeto procesal civil está “incluido en orden preferente” en el objeto procesal penal, de tal manera que este último no se puede resolver sin solucionar el primero, pues la composición del tipo penal así lo dispone.

V.- PARTE IV. CONSIDERACIONES FINALES

EL PROCESO JUDICIAL COMO MICROCOSMOS

Al inicio, señalé que el proceso judicial puede ser considerado como un microcosmos político social, afirmación que podría ser considerada como de muy escasa o nula utilidad o sentido para el conocimiento jurídico procesal, más vinculado a objetos y procedimientos normativos de conocimiento y organización de su objeto, extraños a diseños epistemológicos de carácter social o político. Sin embargo, considero que como punto de partida — un cosmos es aún una realidad no definitivamente organizada —, permite la inclusión de elementos ético-políticos para la comprensión y explicación del fenómeno jurídico procesal, abandonando así las tesis puristas del Derecho, que reclaman un objeto inexistente como el propio del saber jurídico. El Derecho no es un ente puramente jurídico, como seguramente tampoco lo son otros objetos del conocimiento científico o especulativo, o de la sensibilidad estética, sino que en su concreción histórica confluyen otras realidades, y lo que varía es la intensidad de su presencia, en la definición de cada objeto.

Esta confluencia de factores en la concreción y determinación del objeto no puede estar ajena a la dimensión epistemológica, sin renunciar a la especificidad del sentido del conocimiento jurídico, que no significa ajenidad o separación radical de otros modos de conocimiento.

Nuestro objeto de conocimiento se constituye por variables, conceptos y categorías que lo organizan y dotan de especialidad. En el caso concreto de los sujetos y partes procesales, se cuenta con un conjunto de factores de su composición que son decisivos para su comprensión y explicación, y que en la realidad se manifiestan a través de distintos fenómenos cuyo significado, a la vez, se logra mediante esos factores que operan en un doble sentido, activo y pasivo. Por una parte, se manifiestan en su concreción histórica, y por otra parte, dan significado a esa concreción histórica.

El tema de los sujetos y las partes procesales, pese a su aparente obviedad y a una escasa presencia jurisprudencial, ofrece desde el plano teórico y

conceptual una serie de interrogantes que exigen un estudio detenido que ha estado ajeno a la ciencia procesal penal, al menos la nacional, más atenta a los principios propios del debido proceso y su respaldo constitucional, que, al cotejarse con datos reales, promueve soluciones que declaran la prevalencia del marco constitucional, sea para la anulación de actos, sea para la derogatoria o inaplicación de normas o decisiones.

El Código Orgánico Procesal Penal regula expresamente la institución y sus exponentes en su Título V, y en otras disposiciones, los conceptos de legitimación, objeto, para mencionar solo dos, tienen destacada presencia, pues de ellos depende regulaciones de actos y relaciones entre los componentes subjetivos del proceso.

SITUACIÓN, POSICIÓN Y FUNCIÓN

Conforme a las premisas que he adoptado, la determinación de los sujetos depende de la relación que los vincula, según la posición y función que les corresponda en el proceso, con el objeto de este mismo, que, asimismo, permite definir el interés y la legitimación de cada sujeto, en tanto que la capacidad no se genera de esa relación, sino que la antecede. De allí la importancia del objeto como punto focal de las relaciones que a su alrededor se conforman.

En este Cuaderno se pretende alcanzar una definición de los conceptos que lo titulan, con miras a su aplicación para resolver problemas de interpretación y aplicación de las normas penales que los recogen, para lo cual he partido de una visión intuitiva del proceso como una actividad de distintos sujetos que desempeñan sus funciones en atención a la posición que ocupan en la situación generada por la actividad interrelacionada que desarrollan, funciones que se despliegan en distintas actividades que ejecutan facultades, deberes, obligaciones, derechos subjetivos y cargas, sustentadas por el poder que las hace posible. Por otra parte, el Derecho se ha valido de un léxico para abordar la comprensión y explicación de esta esfera, en el cual hay términos tales como interés, capacidad, legitimación y objeto, como los factores semánticos que

definen los conceptos propios de la esfera jurídica que centran los conceptos de sujeto y parte procesal.

En su concreción histórica, la interrelación entre los agentes procesales y con el objeto, se configura como situaciones ciertas, aunque en constante mutación, por la dinámica misma del proceso, pero sin que la sucesión de ellas las haga perder su identidad, pues la sucesión es posible en tanto que haya unidades situacionales en condición dinámica, y es en atención a cada situación que se emiten decisiones que las resuelven, cuando se tornan conflictivas, o se realizan los actos propios que las constituyen. Ahora, en cuanto la unicidad de cada sujeto-parte, es necesario que concurren condiciones que inciden en su legitimidad: interés y capacidad, sin las cuales la legitimidad no es posible, siempre y cuando se articule con el objeto, general o concreto, del proceso o del acto, respectivamente.

Este esquema cobra sentido en la medida en que se ubique en una determinada situación que, en un sentido más general, corresponde a determinados actos o etapas del proceso, dentro de cuyo marco actúan los sujetos y la partes, en una relación también transitiva, pues son los actos de estos actores procesales los que generan las etapas y estas a su vez, como macrosituaciones, dotan de sentido y significado las actuaciones de los sujetos-agentes.

Si se atiende, por ejemplo, a la fase intermedia, se pueden hacer estas distinciones, considerando en concreto el acto de la audiencia preliminar, en el cuadro de la situación que dicho acto suscita. Dando por asentado que tanto la víctima como el imputado tienen capacidad y, por supuesto, interés.

El imputado está legitimado por el acto de imputación que lo relaciona como autor o partícipe en la ejecución del objeto procesal, y la víctima por la intervención pasiva del hecho que ahora es objeto procesal.

En un momento específico de la situación, puede plantearse si la posición y función de uno de estos sujetos legitima una determinada actividad, supuesta la legitimación básica por su vinculación con el objeto procesal. Así, por ejemplo, recibida la declaración del imputado, conforme lo dispuesto por el artículo 312 del

Código Orgánico Procesal Penal, puede plantearse si por su posición y función puede interrogarlo la víctima no querellante.

Si se parte de un ángulo exegético de la disposición en cuestión, no se llega a una solución consistente, porque la misma no contiene ninguna prescripción al respecto, y si se elabora con una interpretación sistemática que enhebre disposiciones legales sin atender a sus fines y principios, tampoco hallará respuesta coherente ni unívoca, pues las disposiciones sobre la víctima no giran en torno a este problema, al menos con una semántica fuerte, por lo que es recomendable vincular principios y valores con las funciones de la víctima no querellante en el marco más general de la situación procesal, con lo cual la sistematización comprende un complejo conceptual más amplio que el escenario de la interpretación según principios y valores. Dicho sea también que no hay un procedimiento interpretativo que siempre y en todos los casos arroje un resultado de universal aceptación, pues la realidad jurídica se nutre, precisamente, de todo lo contrario; sin embargo, sí es posible alcanza conclusiones más consistentes y coherentes que otras, más razonables y, en definitiva, más atentas a la justicia, sin caer en el abismo de un relativismo absoluto que priva de toda certeza y racionalidad al Derecho, su conocimiento y su práctica.

La función procesal del sujeto-parte se inserta en el marco de los fines de la etapa que aloja la situación. En el caso concreto, la finalidad de la audiencia preliminar se concentra en el control formal y material de la acusación, en cuyo seno se ubican las distintas decisiones que ha de emitir el juez de control y, obviamente, el desarrollo de las actividades de los intervinientes en el mismo.

La actividad de la víctima no querellante en el desarrollo del acto puede ser clasificada como facultad por medio de la cual manifiesta el derecho subjetivo material que pretende, habida cuenta que su incomparecencia no le acarrea ninguna erosión de pretensión, ya que el acto se puede celebrar sin su presencia, al menos a tenor de la letra del artículo 310, numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal, previsión que en la práctica se puede atemperar por su inevitable peligro a los derechos de la víctima, especialmente en el contexto del inseguro

sistema de justicia venezolano actual, y la relevancia que tales derechos ostentan en la declaración de principios del artículo 120 de dicho Código⁹⁸, y, sobre todo, porque el artículo 310 no contiene una norma imperativa para el juez.

A esa finalidad del acto en particular, y de la fase intermedia en general, la función de la víctima no querellante no debe ser considerada de mera pasividad, pues si bien hay el mandato de su protección y reparación para el Estado, también es cierto que esta finalidad se perfecciona con la intervención activa de la víctima, cuya presencia no es solo en su dimensión objetiva, sino también subjetiva, para lo que es necesario que el sistema de justicia acceda a sus conocimientos y pretensiones, pues de este modo el aparato judicial, al conocer más y mejor, puede juzgar mejor.

Por tanto, la función del sujeto víctima no querellante en el marco de las finalidades de la fase y del acto, acreditada su legitimación e interés, por su vinculación de paciente en la "situación de vida" que se transformó en objeto procesal, y con el cual mantiene ahora una relación desde su posición en la situación procesal concreta por la que atraviesa la interacción de los sujetos para el logro de los fines procesales, y que en la fase intermedia avanza a la concreción del objeto y al logro de dichos fines.

Dentro de este marco de ideas, concluyo que la víctima no querellante sí puede interrogar al imputado en el acto de la audiencia preliminar, en razón de la función contributiva a los fines del proceso y de ese acto en particular, y por la posición que ocupa en la situación concreta del acto, posición que deriva de su condición pasiva preprocesal que se transforma en el ámbito procesal en colaborativa y que puede llegar a ser activa en caso de querellarse, activa que significa la aportación probatoria, o meramente adscriptiva en el supuesto de adhesión a la acusación fiscal.

⁹⁸ «La protección y la reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas sus fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.»

De este modo, considero que la articulación de la estructura del concepto sujeto-parte procesal, puede contribuir a fortalecer procesos interpretativos que den respuestas consistentes a diversos problemas procesales, no solo de carácter teórico, sino también prácticos, vale decir, los atinentes a su aplicación concreta.

Por supuesto que lo planteado no pasa de un esbozo que amerita análisis posteriores que verifiquen o no, la utilidad y procedencia de la propuesta, que no pretende, ni es original, sino que se ha valido de la vinculación de nociones o conceptos comunes en la doctrina procesal.

Referencias bibliográficas

Baumann, Jürgen (1989): *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires. Ediciones Depalma. Traducción de la tercera edición alemana ampliada de 1979, a cargo de Conrado A. Finzi.

Beling, Ernst (s/f): *Derecho Procesal Penal*. Barcelona. Editorial Labor S.A. Enciclopedia de Ciencias Jurídicas y Sociales. Sección Ciencias Jurídicas. Traducción del alemán de Miguel Fenech.

Carnelutti, Francesco (1944): *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomos I y II. Buenos Aires. UTHEA. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo.

_____ (1950): *Lecciones sobre el Proceso Penal*. T. I. Buenos Aires. Ediciones Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. Traducción de Santiago Sentís Melendo.

Clariá Olmedo, Jorge A. (1994): *El Proceso Penal. Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Couture, Eduardo J. (1979): *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Egaña, Manuel Simón (1963): *Notas de Introducción al Derecho*. Caracas. Editorial Criterio.

Escobar Fornos, Iván (1990): *Introducción al proceso*. Bogotá. Temis.

Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, Valentín (1997): *Derecho Procesal Penal*. Madrid. Ediciones Colex. Segunda edición.

Jauchen, Eduardo (2012): *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. II. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores

Manzini, Vincenzo (1987): *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. II. Caracas. Ediciones de Cultura Jurídica.

Naranjo Mesa, Vladimiro (2010): *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá. Temis. 2010. Undécima edición.

Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo; y Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, Eduardo (1989): *Derecho Procesal Penal*. Madrid. Tecnos. Cuarta edición puesta al día.

Ramírez Arcila, Carlos (1969): *Teoría de la Acción*. Bogotá. Editorial Temis.

Reale, Miguel (1989): *Introducción al Derecho*. Madrid. Ediciones Pirámide. Novena edición. Adaptación de Jaime Brufau Prats.

Rivera Morales, Rodrigo (2013): *Manual de Derecho Procesal Penal*. Barquisimeto. Universidad Católica del Táchira. Librería J. Rincón. Primera reimpresión.

Rojas, Miguel Enrique (2002): *La Teoría del Proceso*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Rosenberg, Leo (1998): *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires. Bogotá. Ediciones Europa-América. Primera reimpresión colombiana. Traducción de la tercera edición alemana de Ernesto Krotoschin.

Rousseau, Juan Jacobo (1978): *El Contrato Social*. Buenos Aires. El Cid Editor S.R.L.

Schmidt, Eberhard (1957): *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal. Comentario doctrinario de la Ordenanza Procesal y de la Ley Orgánica de los Tribunales*. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina. Versión castellana de José Manuel Núñez.

Sentís Melendo, Santiago (1978): *La Prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*. Buenos Aires Ediciones Jurídica Europa-América. Colección Ciencia del Proceso. 65.

Tribunal Supremo de Justicia. <http://www.tsj.gob.ve/>

Véscovi, Enrique (1984): *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Temis.

Weber, Max (2010): *Sociología del Poder. Los tipos de dominación*. Madrid. Alianza Editorial. Segunda reimpresión. Edición y traducción de Joaquín Abellán

Fuentes legislativas

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinario No 6.078. 15-6-2012